

EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL: LA TAREA DEL PODER JUDICIAL

Doctor Marvin Aguilar García

I. Antecedentes

Era insostenible el viejo sistema inquisitivo en Nicaragua, esta es una verdad tan clara y evidente sobre la que ya no vale la pena profundizar. Conscientes de la necesidad de adecuar la legislación procesal a la Constitución Política y de introducir a Nicaragua formas democráticas en la administración de justicia, el Poder Judicial presentó la iniciativa de ley al Poder Legislativo de lo que hoy es el Código Procesal Penal, elaborado con el apoyo y participación de la Policía Nacional, el Ministerio Público y especialistas de Derecho Procesal Penal; proyecto que fue aprobado luego de numerosas consultas en las que participaron: la sociedad civil y los sectores que operan la justicia en Nicaragua.

La entrada en vigencia de la ley No. 406, “Código Procesal Penal” (CPP), obligó al Poder Judicial a trazarse nuevas metas dentro de sus estructuras con el afán de mejorar el servicio justicia que los nicaragüenses se merecen y acorde con los principios de un Estado social y democrático de Derecho que consagra la carta fundamental de la República.

II. La transición

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Penal, en el mes de julio del año 2002 creó la Comisión Técnica Ejecutora para la implementación del CPP, contando con la facilitación técnica del Proyecto Reforma y Modernización Normativa del Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU). Esta comisión se dio a la tarea de iniciar el análisis de dicha ley para determinar cuáles aspectos requerían inversiones y cuáles eran las necesidades más urgentes con la finalidad de diseñar un plan de implementación. De esa manera se inició el proceso de implementación de la reforma procesal penal dentro del Poder Judicial. Se valoró la infraestructura de los juzgados de distrito de lo penal, el diseño de las oficinas judiciales, la administración de despachos, los requerimientos administrativos, de equipo para las salas de audiencia, de personal, la división de funciones de los jueces, de las atribuciones administrativas, entre otros. En el primer aspecto, concluimos que los juzgados, con una readecuación de espacios y algunas condiciones de oralidad, podían funcionar sin problemas, la inversión en este renglón fue menor, en parte por el trabajo de edificación realizado por la Corte Suprema de Justicia. Lo que nos ocupa hoy es precisamente la última, la división de funciones de los jueces de distrito de lo penal.

III. División de juzgados penales y traslado de competencia

Se logró determinar en primer lugar, que para que los jueces de los juzgados de distrito del crimen (como se les llamaba) empezaran a trabajar con el CPP, debían iniciar de cero, sólo con las causas que entraran a partir del 24 de diciembre del 2002, porque el rezago judicial provocado por el Código de Instrucción Criminal (In) era demasiado, ya que en realidad no solucionaba problemas sino los complicaba con formalismos que impedían la decisión judicial, por lo que los jueces no podían atender al mismo tiempo dos sistemas contradictorios por naturaleza. Porque eso hubiera provocado el traslado de los hábitos y la rutinas a la oralidad.

Se decidió entonces que de los 34 juzgados de distrito de lo penal y de distrito único que existen en el país, sólo 28 pasarían a conocer el sistema acusatorio, mientras tanto los casos que estuvieran conociendo pasarían a manos de otros jueces, ya sean los suplentes y en algunos casos, jueces civiles, por excepción, donde había más de un Juzgado de distrito penal se dividió la competencia. A la entrada en vigencia de la ley esa división primaria del trabajo fue la que imperó.

La Corte Suprema de Justicia, en aras de que el servicio justicia sea eficiente, también ha estado trabajando en los siguientes aspectos:

- Coordinaciones con la Policía Nacional y el Ministerio Público para la creación de las comisiones interinstitucionales departamentales.
- Gestiones ante la comunidad internacional para obtener apoyo en construcciones y compra de equipos de oficina.
- Elaboración de inventario de causas penales con el In. y coordinación del proceso de cierre de causas pendientes instruidas con el mismo código. Se ha acordado con los jueces de distrito del crimen resolver los miles de casos tramitados con el sistema derogado en el transcurso del presente año.
- Elaboración de proyectos de acuerdos, unos en proceso de aprobación y otros ya aprobados por la Sala Penal, sobre aspectos que han surgido en la práctica de la aplicación del CPP.
- Reuniones periódicas de la Comisión Técnica Ejecutora en las cuales se da un constante seguimiento al proceso de implementación de la reforma. Destaca el seguimiento estadístico de las actuaciones procesales y el análisis que de ello realiza la Dirección de Planificación e Información.
- Más de cincuenta (50) giras de trabajo a los tribunales de todo el país para capacitar, dar seguimiento y recoger inquietudes de cada uno de ellos sobre la aplicación del CPP. Estas visitas incluyeron acompañamiento técnico durante

los primeros tres meses a los juicios celebrados en las regiones y departamentos del país.

- Se creó y se puso a disposición de los operadores un centro de consultas sobre CPP, que con respeto irrestricto de la independencia judicial, sin conocer nunca el fondo de los casos o el nombre de los procesados, evacua dudas en su aplicación.
- Impresión de un tiraje 2000 ejemplares del CPP, para ser distribuidos entre los operadores del sector; elaboración e impresión de materiales de capacitación.
- Capacitaciones específicas de administración de despachos para judiciales que conocen el CPP.
- Se han desarrollado más de 40 actividades de capacitación (seminarios, talleres, charlas) en universidades, asociaciones de abogados, ONG`s y otros, con una participación superior a 2.300 personas.
- Reuniones periódicas de estudio entre jueces y magistrados para facilitar el conocimiento y la aplicación del código, así como el intercambio de experiencias.
- Se han suscrito convenios con universidades para desarrollar cursos de postgrado en Derecho Procesal Penal, el que es coordinado por la Comisión Técnica Ejecutora de la Sala Penal, con lo que se está complementando la formación de los profesionales del Derecho.
- Programas especializados e intensivos para operadores del sistema de justicia penal en habilidades y destrezas del juicio oral (422 participantes).
- Se ha iniciado el trabajo de preparación y organización de los juzgados locales y programas de capacitación para jueces; para el efecto se están realizado cursos introductorios sobre el CPP.

IV. Jueces de distrito de lo penal de audiencias

Desde que el Poder Judicial elaboró el anteproyecto de ley, que ya es hoy el Código Procesal Penal, se consideró y determinó la posibilidad de fraccionar las atribuciones y funciones del juez de distrito de lo penal, respaldado en la Ley No. 160 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, previendo que en algún momento la carga de trabajo podía ser mucha. Por otro lado, esa visión futura permitió que el CPP entrara en vigencia mediante un proceso de implementación gradual. Sin embargo, eso ocurrió hasta el mes de mayo del 2003, cuando las estadísticas judiciales nos indicaban que los jueces estaban atestados de trabajo, programando audiencias, tras audiencias casi al límite del tiempo que dura el proceso, y, si seguía así, el sistema podía colapsar. Es allí que surge la necesidad del nombramiento de jueces de distrito de lo penal de audiencias.

En efecto, en algunos lugares, como la capital, el número de audiencias preliminares, iniciales, de organización de juicio, de debate y de pena, en caso de sentencia condenatoria,

empiezan a dificultar la debida marcha del proceso, circunstancia de la que tenemos conocimiento e información suficiente por el trabajo desarrollado por la Comisión Técnica Ejecutora de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para la implementación del CPP, la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, y las Comisiones Interinstitucionales Departamentales.

Pero para el nombramiento de nuevos jueces, el Poder Judicial no contaba con los recursos económicos suficientes, es entonces que se decide realizar una reingeniería institucional, caracterizada por la reubicación de personal, reconsideración de inversiones y de utilización de recursos para concentrar esfuerzos en la implementación del CPP. Como resultado, se procedió a escoger dentro del sector administrativo del Poder Judicial a los mejores profesionales del Derecho de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose nombrado en el mes de mayo pasado a cinco jueces de audiencias para Managua, donde se concentra la mayor cantidad de causas penales, y uno para Granada. En junio fueron designados diez jueces de audiencia más para todo el país y fueron divididos los juzgados únicos de distrito, con lo que se ha facilitado el acceso a la justicia y la calidad de la misma, pues hemos entrado en una fase de especialización: los jueces civiles no conocerán de lo penal y los penales conocerán exclusivamente dicha materia. Dichos jueces, quienes entre otras atribuciones, tendrán las siguientes:

- Autorizar o denegar los actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales. En primer lugar, a estos jueces les corresponde, según el artículo 246 CPP, conocer antes del inicio del proceso, las solicitudes que le plantee la Policía Nacional o el Ministerio Público en el proceso de investigación que desarrollan y en los que se puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política. Así mismo, puede, una vez practicados estos actos y sin autorización judicial, convalidarlos o no, es decir que no se tomarían como prueba en el proceso estos actos violatorios de derechos fundamentales. En este sentido, el juez de audiencias debe ser cuidadoso a la hora de emitir una resolución autorizando este tipo de actos, pues menoscabar derechos constitucionales puede poner en peligro al sistema de justicia.
- Celebrar la audiencia preliminar. Corresponde a los jueces de distrito de lo penal de audiencias, celebrar la audiencia preliminar, que se produce cuando una persona está detenida por la imputación de un delito, y que fue capturada por la Policía Nacional. Aquí hay dos variantes: en flagrante delito o por orden del jefe de la delegación de policía, o bien, por cualquier persona que la haya encontrado en flagrancia y cuyo delito cometido sea grave.

Para que pueda celebrarse esta audiencia se requiere, según el artículo 256 CPP, la existencia de una acusación presentada conforme el artículo 77 CPP y la presencia del acusador, sea éste el fiscal o acusador particular, según el caso. Si el hecho de la acusación es constitutivo de delito y reúne los requisitos de ley, el juez le informará al acusado en forma comprensible los hechos y la calificación jurídica y le proporcionará un abogado defensor ya sea público o de oficio, si aún no hubiere nombrado uno.

- Dictar medidas cautelares. Como esta audiencia tiene carácter constitucional, porque

persigue dos fines básicos del proceso: el nombramiento de defensor si no ha escogido uno el acusado y el aseguramiento del proceso para garantizar el ius puniendi, el juez debe, además, de nombrar defensor público, de oficio, disponer las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la presencia del acusado en el juicio. Hay que recordar que el código establece medidas cautelares personales y reales, unas aseguran la presencia del acusado durante el proceso y protegen a las víctimas para resguardarlas de nuevos atropellos o vejámenes y otras, las reales, aseguran las responsabilidades civiles.

Se pueden dictar una o más medidas cautelares, según el criterio del juez, la prisión preventiva es la última medida a dictar y sólo cuando hay suficientes elementos de que el procesado pueda fugarse, obstruir la justicia, la gravedad del delito, la violencia o agravantes con que se cometió, la falta de arraigo del acusado, y otros elementos que hagan presumir al juez de que el proceso no podrá proseguir porque el acusado no está interesado en someterse al proceso judicial ni a sus consecuencias.

En este particular, se ha disminuido el número de presos sin condena, de 3346 acusados, sólo se ha dictado prisión preventiva contra 361 personas, procesado por los delitos más graves y violentos. Los demás están siendo procesados bajo otras medidas cautelares que aseguran por igual su presencia y el cumplimiento de la condena en su caso. Como se ve la prisión preventiva ha dejado de ser una condena anticipada, las medidas cautelares distintas a la prisión han demostrado su efectividad.

- Celebrar la audiencia inicial cuando proceda. Luego de realizada la audiencia preliminar y en la misma acta, en la que se haga constar la medida cautelar dictada y el abogado defensor nombrado, deberá estar contenida también la fecha de celebración de la audiencia inicial, la que no deberá tener una fecha inferior a los diez días después de realizada la audiencia preliminar, lo que asegura la prontitud de la justicia, establecida constitucionalmente y recogida por el artículo 134 CPP. Se debe tener en cuenta que si no se respetan los plazos procesales, se puede afectar la tramitación de otras etapas.

La finalidad de esta audiencia, si hay detenido, es revisar la medida cautelar impuesta e iniciar el procedimiento de intercambio de información de pruebas. Si no hay detenido, los fines serán, además de los anteriormente señalados, la revisión de la acusación y la procura de nombrar defensor, conforme el artículo 265 CPP. Aquí se determina si hay suficientes elementos para que el acusado pueda ir a juicio, es lo que se conoce como auto de remisión a juicio.

El auto de remisión a juicio a que se refiere el artículo 272 exige coordinación entre jueces de distrito de audiencias y de juicio, para señalar fecha y hora en que se llevará a cabo el juicio oral y público; igual control requiere la fijación de los términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del debate y que ya son cuestiones de competencia funcional de los jueces de juicio.

La estrecha cooperación y coordinación entre los jueces de distrito de audiencias y de juicios, se lleva a cabo por insistencia de la Comisión Técnica Ejecutora de la Sala Penal, para ello se celebran reuniones y sesiones de trabajo, en la Escuela Judicial, con el único objetivo de mejorar el servicio justicia.

Puede darse el caso, que en esta audiencia el acusado se declare culpable, con lo que el juez deberá cerciorarse de que su declaración sea veraz y voluntaria, sin coacciones y amenazas, y debe informarle que en ese momento está renunciando a un juicio oral y público. El juez debe ordenar la recepción de pruebas, la que no deberá celebrarse en un plazo mayor a los cinco días después de la admisión de los hechos, según lo preceptuado en el artículo 271 CPP.

· Sobreseer en caso de extinción de la acción penal demostrada antes del inicio del juicio. Al juez de audiencias se le otorgó la facultad de dictar sobreseimiento cuando se presente alguna de las causales contenidas en el artículo 72 CPP, lo puede hacer en el transcurso del proceso, siempre y cuando no haya pasado a la etapa de juicio.

V. Jueces de distrito de lo penal de ejecución de sentencias o vigilancia penitenciaria

El proceso penal es el medio para la aplicación de las penas establecidas como consecuencia de la comisión de hechos delictivos, lo que explica el principio constitucional que asigna las funciones al Poder Judicial de “juzgar y ejecutar lo juzgado”. Sin embargo, el sistema inquisitivo derogado, a partir del 24 de diciembre del año pasado, concentraba esfuerzos judiciales en investigar, averiguar la verdad, y se abandonaba lo relativo a la vigilancia y control de las sentencias condenatorias

Este abandono jurisdiccional dejó, incluso, sin control judicial el respeto de los derechos y las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico interno y los tratados y convenios internacionales a los condenados, durante la ejecución de la pena de prisión.

Este vacío es corregido en Nicaragua con el nuevo Código Procesal Penal que instituye los juzgados de ejecución de sentencias, lo que inicialmente plantea a la Corte Suprema de Justicia y específicamente a su presidenta, doctora Alba Luz Ramos Vanegas, el compromiso de promover la creación de los juzgados de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria. El CPP estableció en el artículo 420 que mientras no fueran nombrados los jueces de ejecución, las funciones asignadas deberán ser ejercidas por los jueces de sentencia o juicio, lo que fue una medida acertada de aplicación progresiva, hasta que la Corte Suprema de Justicia contara con las partidas presupuestarias necesarias para estos nombramientos.

Siguiendo la lógica utilizada en el Poder Judicial para el nombramiento de los jueces de audiencias y desde luego, cumpliendo con lo mandado por el CPP en lo referente a los

jueces de ejecución o vigilancia penitenciaria, como se conoce en otros países, se realizó el nombramiento de ocho jueces de ejecución dentro del mismo personal institucional.

Para adoptar la decisión de creación de los juzgados de ejecución debió tomarse en cuenta que durante los casi tres primeros meses de vigencia del CPP, se han dictado aproximadamente cien sentencias, de las cuales el 70% son condenatorias, es decir, que a corto plazo deberán estar funcionando los juzgados de ejecución de sentencia, al que se le atribuirá el control de la ejecución de todas las sentencias condenatorias del país. También incidió en la decisión la disposición transitoria del artículo 425 que señala que la nueva ley se aplicará a todas las causas por delitos graves iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia y además se le pasó a los jueces de ejecución y control de todas las sentencias condenatorias dictadas conforme el In.

Dentro de las atribuciones asignadas a los jueces de ejecución encontramos:

1. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;
2. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
3. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
4. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;
5. Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
6. Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, y,
7. Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.

Como puede verse de las atribuciones señaladas, la actividad del juez de ejecución está relacionada con el control del cumplimiento de los objetivos de resocialización de las penas y el de los fines que propiciaron las medidas de seguridad. Así mismo se establecen controles para garantizar que durante el cumplimiento de la condena se respeten los derechos humanos del condenado y demás facultades que otorgan la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Se encuentra también una especie de recurso contencioso-administrativo para que se puedan reexaminar jurisdiccionalmente las disposiciones administrativas y sanciones disciplinarias que impongan los órganos encargados de la administración de los centros penitenciarios y evitar de esa manera que dichas disposiciones se transformen en otro tipo de penas, ajenas a las que el Estado está autorizado a imponer como consecuencia exclusiva de la comisión de delitos.

El juez de ejecución de ninguna manera puede alterar la pena impuesta, podrá, sin embargo revisar y reformar el cómputo si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. Además tendrá la facultad de asegurar el cumplimiento de la pena, conocer lo relativo a su sustitución, modificación o extinción conforme el Código Penal; de ordenar la realización de las medidas necesarias para que cumplan los efectos de la sentencia firme.

Dentro de las áreas importantes de competencia del juez de ejecución esta la que se refiere al conocimiento de las causas que implicarían la revocación de la suspensión de la pena y la libertad condicional cuando los sentenciados hayan cumplido las dos terceras partes o las tres cuartas partes de la sentencia impuesta y observado durante su cumplimiento buena conducta, así como que exista respecto de los mismos una evaluación individualizada y favorable de reinserción social.

Durante el tiempo que falta para el cumplimiento de la condena, el condenado con libertad condicional estará sujeto a la vigilancia de la autoridad, lo cual obliga al penado a presentarse al juez de ejecución periódicamente y a cumplir las condiciones bajo las cuales haya sido impuesta la libertad. Revocará el beneficio, si durante el período de prueba el condenado comete un nuevo delito o viola los deberes impuestos y vigilará porque se haga efectivo el resto de la pena que se haya dejado de cumplir.

En el CPP establecieron dos soluciones diferentes a la libertad condicional, basadas eminentemente en aspectos humanitarios, el primer caso, es que si durante cualquier tiempo de ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad que pone en grave riesgo su vida, el juez de ejecución, previos los informes médicos forenses necesarios, podrá disponer la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para evitar la fuga. Cuando se trate de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el juez de ejecución, luego de recibido los informes médicos necesarios podrá trasladar al condenado a un centro especializado de atención.

Iguales facultades tienen las autoridades del establecimiento penitenciario cuando se trate de casos urgentes, pero la medida debe ser comunicada de inmediato al juez de ejecución quien podrá confirmarla o revocarla. La ejecución diferida es la potestad que tiene el juez de ejecución de suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad a mujeres en estado de embarazo o con hijo menor de un año de edad o si el condenado se encuentra en peligro de muerte, y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen del médico forense.

En todos los supuestos señalados el tiempo de internación en un centro de salud, se computará a los fines de la pena y cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

En cuanto a las medidas de seguridad, se aplican las reglas de ejecutoriedad, cómputo definitivo, enfermedad del condenado y ejecución diferida cuando fuera posible su aplicación. Serán los jueces de ejecución los que examinen por lo menos cada seis meses, de oficio o a petición de parte, la situación de quien sufre una medida y cuando tenga conocimiento, por informe fundado de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

A seis meses de la aplicación de la ley No. 406, que introduce al país el sistema oral, público y contradictorio, nos encontramos que para beneficio del servicio justicia, del pueblo de Nicaragua, el proceso tiene una duración promedio de cuarenta y cinco días cuando hay privado de libertad y de tres meses cuando se le procesa en libertad.

Y estamos hablando de un juicio celebrado con el respeto irrestricto de todas y cada una de las reglas del debido proceso contenidas en nuestra Constitución Política y en tratados y acuerdos internacionales celebrados y ratificados por Nicaragua.

Estamos frente a un hecho notorio que demuestra la eficiencia de la nueva legislación procesal penal, estamos frente a un éxito de la justicia en Nicaragua. Desde luego, no se trata de una legislación perfecta, pero sí a la altura de las necesidades y exigencias de la democracia.

El cumplimiento exitoso de los plazos procesales, nos permite inferir las siguientes conclusiones:

a) Está cambiando radicalmente la cultura inquisitiva, porque antes se esperaba el plazo máximo de la ley para resolver. Hoy en día vemos algo distinto en beneficio de la víctima y del acusado y de la sociedad misma, los plazos se cumplen sin esperar su vencimiento. Se está cumpliendo con los principios del Código que obligan a los jueces a actuar de inmediato. Es de destacar la actitud positiva de los jueces, su compromiso, voluntad, entrega y deseo de cumplir responsablemente con su función y,

b) Los principios de oralidad y publicidad implican una dinámica que impulsa una justicia transparente, pronta y oportuna.

Como ya ha señalado la presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctora Alba Luz Ramos, y en múltiples oportunidades, quien está comprometida con el proceso de reforma Penal, se han hecho y están haciendo por parte de este Poder del Estado, todos los esfuerzos para lograr la correcta aplicación e implementación del CPP. El trabajo apenas inicia.

Estamos conscientes de que es necesario en el futuro inmediato:

- Profundizar las coordinaciones interinstitucionales a varios niveles.
- Aumentar los recursos económicos y humanos en el Poder Judicial.
- Dar permanencia a los procesos de capacitación.
- Terminar de equipar y acondicionar los juzgados de distrito penal y preparar para diciembre 2004 la implementación de la reforma procesal penal en todos los juzgados locales.
- Lograr una mayor fluidez en los canales de comunicación interna en los niveles administrativos y técnicos para dar respuesta a las necesidades de administración de despachos y a las inquietudes que surjan sobre la interpretación doctrinal del código.
- Concluir el rezago judicial mediante la resolución de los procesos tramitados conforme el In, trabajo que debe coordinarse con otras instituciones.
- Crear las comisiones municipales de carácter interinstitucional que ordena el CPP.

En estos seis meses 2640 procesos se han instruido, elevado a juicio oral y público 880; se han fallado 494 causas en las cuales han resultado condenados 196 personas y 173 se han declarado no culpables. 160 causas están para sentencia en estos días, las otras están en otras fases procesales. En total se han realizado 3635 audiencias y 286 causas se han resuelto mediante el principio de oportunidad.

Los jueces conducen las audiencias cada vez con mayor habilidad y destreza, las reglas del debido proceso son aplicadas, asegurada la defensa en juicio y la Policía Nacional actúa cada vez más bajo control judicial cuando investiga. Las resoluciones judiciales dictadas en público son sencillas y claras, las partes y el público pueden ahora apreciar y juzgar las razones de los jueces. Se han disminuido los espacios capaces de permitir corrupción.

Los jueces están en comunicación directa con las partes y las pruebas, esto es lo que se llama intermediación judicial, la que se ha garantizado con el abandono de la oficina judicial inquisitiva. Quien entra hoy a un juzgado penal, encuentra a los jueces presidiendo audiencias, es decir, a la vista y bajo el control del público.

El nuevo sistema de jurados, institución constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia, caracterizado por procesos de selección aleatorias en los que es imposible incidir en la nominación, ha mejorado sustancialmente la imparcialidad de los llamados a resolver por conciencia de los casos penales.

Hemos acumulado una experiencia valiosa, anticipado algunas dificultades y otras las estamos enfrentando inmediatamente a su surgimiento. En estos seis meses se ha trabajado arduamente, dificultades siempre habrán, pero estas son menores o menos difíciles cuando existe vocación de servicio, voluntad de trabajo y vinculación con los propósitos que animan la modernización de la justicia en Nicaragua.